

ANEXO 15

RESOLUCIÓN MEPC.353(78) (adoptada el 10 de junio de 2022)

DIRECTRICES DE 2022 SOBRE LOS NIVELES DE REFERENCIA PARA SU UTILIZACIÓN CON LOS INDICADORES DE LA INTENSIDAD DE CARBONO OPERACIONAL (DIRECTRICES SOBRE LOS NIVELES DE REFERENCIA DE LOS CII, D2)

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones conferidas al Comité de protección del medio marino (el Comité) por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

TOMANDO NOTA de que el Comité adoptó, en su 76º periodo de sesiones, mediante la resolución MEPC.328(76), el Anexo VI revisado de 2021 del Convenio MARPOL, que entrará en vigor el 1 de noviembre de 2022,

TOMANDO NOTA EN PARTICULAR de que el Anexo VI revisado de 2021 del Convenio MARPOL (Anexo VI del Convenio MARPOL) contiene enmiendas sobre medidas técnicas y operacionales obligatorias y basadas en objetivos para reducir la intensidad de carbono del transporte marítimo internacional,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que en la regla 28.4 del Anexo VI del Convenio MARPOL se prescribe que se establezcan niveles de referencia para cada tipo de buque al que se aplique la regla 28,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que el Comité adoptó, en su 76º periodo de sesiones, mediante la resolución MEPC.337(76), las "Directrices de 2021 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2)",

HABIENDO EXAMINADO, en su 78º periodo de sesiones, el proyecto de directrices de 2022 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (Directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2),

1 ADOPTA las "Directrices de 2022 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (Directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2)", que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a las Administraciones a que tengan en cuenta las directrices adjuntas al elaborar y promulgar leyes nacionales que hagan entrar en vigor e implanten las prescripciones de la regla 28.4 del Anexo VI del Convenio MARPOL;

3 PIDE a las Partes en el Anexo VI del Convenio MARPOL y a otros Gobiernos Miembros que pongan las directrices adjuntas en conocimiento de los capitanes, la gente de mar, los propietarios y los armadores de buques y demás partes interesadas;

4 ACUERDA mantener las directrices adjuntas sometidas a examen a la luz de la experiencia adquirida con su implantación, teniendo también en cuenta que, de conformidad

con la regla 28.11 del Anexo VI del Convenio MARPOL, se llevará a cabo un examen de las medidas operacionales para reducir la intensidad de carbono del transporte marítimo internacional a más tardar el 1 de enero de 2026;

5 REVOCA las "Directrices de 2021 sobre los niveles de referencia para su utilización con los indicadores de la intensidad de carbono operacional (directrices sobre los niveles de referencia de los CII, D2)".

ANEXO

DIRECTRICES DE 2022 SOBRE LOS NIVELES DE REFERENCIA PARA SU UTILIZACIÓN CON LOS INDICADORES DE LA INTENSIDAD DE CARBONO OPERACIONAL (DIRECTRICES SOBRE LOS NIVELES DE REFERENCIA DE LOS CII, D2)

1 Introducción

1.1 En las presentes directrices se proporcionan los métodos para calcular los niveles de referencia que se utilizarán con los indicadores de la intensidad de carbono operacional, y los niveles de referencia de la intensidad de carbono específicos para cada tipo de buque mencionados en la regla 28 del Anexo VI del Convenio MARPOL.

1.2 Se elabora un nivel de referencia para cada tipo de buque al que se aplica la regla 28 del Anexo VI del Convenio MARPOL, basado en los indicadores específicos estipulados en las "Directrices de 2022 sobre los indicadores de la intensidad de carbono operacional y los métodos de cálculo" (D1) elaboradas por la Organización, garantizando que solo se incluyen en el cálculo de cada nivel de referencia datos de buques comparables.

2 Definición

2.1 *Convenio MARPOL*: Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por los Protocolos de 1978 y 1997, enmendados.

2.2 *DCS de la OMI*: sistema de recopilación de datos sobre el consumo de fueloil de los buques previsto en la regla 27 y las disposiciones conexas del Anexo VI del Convenio MARPOL.

2.3 A los efectos de las presentes directrices regirán las definiciones que figuran en el Anexo VI enmendado del Convenio MARPOL.

2.4 El nivel de referencia del indicador de la intensidad de carbono operacional (CII) se define como una curva que representa la mediana del funcionamiento en cuanto a la intensidad de carbono operacional obtenido, en función de la capacidad, de un grupo definido de buques en 2019.

3 Método para determinar los niveles de referencia de los CII

3.1 Dado que los datos disponibles para 2008 son limitados, se toma como referencia el rendimiento en cuanto a la intensidad de carbono operacional de los tipos de buques en 2019.

3.2 Para un grupo definido de buques, el nivel de referencia se formula como se indica a continuación:

$$CII_{ref} = aCapacity^{-c} \quad (1)$$

donde CII_{ref} es el valor de referencia de 2019, la capacidad ($Capacity$) es idéntica a la definida en el indicador de la intensidad de carbono (CII) específico para un tipo de buque, como se muestra en el cuadro.1; a y c son parámetros estimados a través de ajustes de regresión de la mediana, tomando como muestra el CII obtenido y la capacidad de cada buque registrados mediante el DCS de la OMI en 2019.

4 Niveles de referencia de la intensidad de carbono operacional específicos para cada tipo de buque

Los parámetros para determinar los niveles de referencia específicos del tipo de buque, para su uso en la ecuación (1), se especifican como se indica a continuación:

Cuadro 1: Parámetros para determinar los niveles de referencia específicos del tipo de buque de 2019

Tipo de buque		Capacidad	<i>a</i>	<i>c</i>
Granelero	Igual o superior a 279 000 TPM	279 000	4 745	0,622
	inferior a 279 000 TPM	TPM	4 745	0,622
Gasero	igual o superior a 65 000	TPM	14405E7	2,071
	inferior a 65 000 TPM	TPM	8 104	0,639
Buque tanque		TPM	5 247	0,610
Buque portacontenedores		TPM	1 984	0,489
Buque de carga general	Igual o superior a 20 000 TPM	TPM	31 948	0,792
	inferior a 20 000 TPM	TPM	588	0,3885
Buque de carga refrigerada		TPM	4 600	0,557
Buque de carga combinada		TPM	5 119	0,622
Buque para el transporte de GNL	Igual o superior a 100 000 TPM	TPM	9,827	0,000
	Igual o superior a 65 000 TPM pero inferior a 100 000 TPM	TPM	14479E10	2,673
	inferior a 65 000 TPM	65 000	14479E10	2,673
Buque de carga rodada (buque para el transporte de vehículos)	Arqueo bruto igual o superior a 57 700	57 700	3 627	0,590
	un arqueo bruto igual o superior a 30 000 pero inferior a 57 700	Arqueo bruto	3 627	0,590
	inferior a 30 000 TPM	Arqueo bruto	330	0,329
Buque de carga rodada		Arqueo bruto	1 967	0,485
Buque de pasaje de transbordo rodado	Buque de pasaje de transbordo rodado	Arqueo bruto	2 023	0,460
	Nave de gran velocidad proyectada de conformidad con el capítulo X del Convenio SOLAS	Arqueo bruto	4 196	0,460
Buque de pasaje dedicado a cruceros		Arqueo bruto	930	0,383
